

AUTO N. 01891

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 23 de febrero de 2019, a las instalaciones de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de ruido en la precitada sociedad, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero de 2019**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02508 del 23 de noviembre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, o quien haga sus veces, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S con Nit.*

900.298.865-8, ubicado en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representado legalmente por la señora NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, o quien haga sus veces, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de elaboración de productos derivados de leche emplea como fuentes fijas de combustión externa dos calderas marca continental de 40 BHP que no cuentan con puertos ni plataformas para muestreo o acceso seguro que permita realizar estudio de emisiones y no han demostrado el cumplimiento de los límites de emisión establecidos para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx); por otro lado, en el proceso de cocción no cuenta con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio y no da un manejo adecuado a los vapores, olores y gases generados en su actividad productiva. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero del 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S con Nit. 900.298.865-8, ubicado en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representado legalmente por la señora NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente soportes del cumplimiento de las siguientes obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero del 2019, en los términos señalados a continuación:

1. Confinar como mecanismo de control el área de cocción de leche con el fin de evitar que las emisiones fugitivas de este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar un ducto en el sistema de extracción de emisiones para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de leche, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

3. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de los hornos de secado con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

4. Realizar y presentar un estudio de emisiones en las calderas marca Continental 1 y 2 de 40 BHP de potencia con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones

Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. Presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

5. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las calderas marca Continental de 40 BHP de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario.

6. Elevar la altura de los ductos de descarga de las marmitas usadas para cocción de leche, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

7. Implementar dispositivos de control de olores y vapores en el área de cocción de leche, de tal manera que dichas emisiones sean manejadas adecuadamente de esta manera que no se causen molestias a vecinos y transeúntes.

PARÁGRAFO. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores.”

Que el referido acto administrativo fue comunicado mediante Oficio 2020EE226809 del 14 de diciembre de 2020, a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, o quien haga sus veces, con No de guía RA294857135CO de la empresa de envíos 472, con fecha de entrega del 24 de diciembre de 2020 en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, o quien haga sus veces, allegó los radicados 2019ER289142 del 11/12/2019 y 2020ER33712 del 12/02/2020, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta Secretaría en concepto y Resolución antes en mención.

Que, en atención a los radicados 2019ER289142 del 11/12/2019 y 2020ER33712 del 12/02/2020, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, realizó la verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados y de lo allí encontrado profirió el **Concepto Técnico 10503 del 05 de diciembre de 2020**, del cual se puede extraer que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056, no dio cabal cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el Artículo tercero de la **Resolución No. 02508 del 23 de noviembre de 2020 y Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero de 2019**, lo que dio lugar a la expedición de un nuevo concepto técnico con los incumplimientos encontrados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante los Conceptos Técnicos que se detallan a continuación, indicó lo siguiente:

- **Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero de 2019**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 68 No. 88 – 17 del barrio Florida Blanca, de la localidad de Engativá en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER14810 del 21/01/2019 el señor Jorge E Sánchez R en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Florida de la Localidad de Engativá en representación de los vecinos y residentes del sector solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 68 No. 88 – 17 donde funciona una industria dedicada a la elaboración de arequipes la cual emana gases y vapores producto de su actividad, misma que además según lo manifestado genera ruido y vectores sanitarios (plagas) afectando a la comunidad.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores cocción de leche en las marmitas, proceso que genera vapores y olores. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE LECHE MARMITAS	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No**	El área de trabajo donde se realizan estas labores no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Los equipos de cocción tienen ducto sin embargo su altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas por lo que técnicamente se requiere su elevación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control de emisiones y técnicamente se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si*	Posee sistemas de extracción en el área de proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad al exterior del inmueble.

*Por error de digitación se colocó como evidencia NO y esta es SI como se evidencia en registro fotográfico
** Por error de digitación se colocó como evidencia SI y esta es No como se evidencia en registro fotográfico

De acuerdo con lo observado en la visita técnica la sociedad no da un manejo adecuado a los olores y vapores generados en el proceso de cocción de leche en las marmitas, ya que el área de proceso no se encuentra debidamente confinada, estos equipos cuentan con sus respectivos ductos su altura no es suficiente para garantizar la adecuada dispersión de los olores y vapores producto de la actividad económica, además en el área de cocción se observó un sistema de extracción.

Al momento de la visita se percibieron olores al exterior de predio y no se cuenta con un dispositivo de control de olores para el proceso.

Así mismo, durante la actividad económica se hace necesaria la generación de vapor (calderas), actividad que genera gases. El manejo que se les da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	GENERACIÓN DE VAPOR CALDERAS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita técnica realizada no se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura de los ductos deberán adecuarse de ser necesario según los resultados de los estudios de emisiones solicitados.
Posee dispositivos de control de emisiones	No aplica	No posee dispositivos de control de emisiones y técnicamente no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior de la sociedad	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento que incomoden a transeúntes y vecinos.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad no da un manejo adecuado a gases generados en su proceso de generación de vapor ya que la altura de los ductos de las calderas es no es suficiente para garantizar dispersión de los gases generados.

11. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

11.3. La sociedad *PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S.*, no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto los ductos de sus fuentes calderas marca Continental de 40 BHP, no cuenta con los puertos y plataforma para muestreo o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones.

11.4. La sociedad a sociedad *PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S.*, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los vapores, olores y gases generados en su actividad económica.

11.5. La sociedad *PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S.*, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus fuentes calderas marca Continental de 40 BHP que operan con gas natural.

11.6. De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, la señora *NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO*, en calidad de representante legal de la sociedad *PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S* deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico, para lo cual se otorga un plazo de sesenta (60) días calendario: siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.6.1. Como mecanismo de control se deben confinar el área de cocción de leche con el fin de evitar que las emisiones fugitivas de este proceso no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.6.2. *Instalar un ducto en el sistema de extracción de emisiones para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de leche, de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*

11.6.3. *Adecuar plataforma y puertos de muestreo para los ductos de los hornos de secado con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas.*

Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.6.4. *Realizar y presentar un estudio de emisiones en las calderas marca Continental 1 y 2 de 40 BHP de potencia con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011. (...)*

➤ **Concepto Técnico 10503 del 05 de diciembre de 2020**, evidenció lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVOS:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 68 No. 88 – 17 del barrio Florida Blanca, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado 2019ER289142 del 11/12/2019 la señora NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S remite informe previo para el monitoreo del parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en sus dos calderas de marca Continental de 30 BHP cada una, que operan con gas natural, el cual se llevaría a cabo el día 15 de enero de 2020 por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA.

Posteriormente, a través del radicado 2020ER33712 del 12/02/2020, la señora NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en sus calderas No. 1 y No. 2 marca Continental de 30 BHP cada una, que operan con gas natural, el cual se realizó el día 15 de enero de 2020, por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 0345 del 17 de febrero de 2010, modificada en su alcance por la Resolución No. 2961 del 26 de noviembre de 2018.

Como complemento de esto, en el radicado 2020ER33712 del 12/02/2020, la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con número de recibo 4719527 del 12/02/2020, por valor de \$315.567.

Finalmente, mediante el mismo radicado (2020ER33712 del 12/02/2020) la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S, informa de la adecuación de la plataforma y los puertos de muestreo en sus dos calderas de 30 BHP.

(...)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad se realizan labores de cocción de leche en marmitas, actividad en la cual se generan olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		Cocción de leche en marmitas	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Las marmitas cuentan con su respectivo ducto de desfogue. Sin embargo, su altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	El proceso no cuenta con sistemas de control de emisiones y técnicamente se requiere de su implementación.	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	Las marmitas no cuentan con sistema de extracción. Sin embargo el área de cocción sí posee un sistema de extracción general.	
Se perciben olores al exterior del predio.	Si	En el momento de la visita se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.	

La sociedad no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el proceso ya que actualmente no ha implementado sistemas de control de olores que inhiban la percepción de los mismos al exterior del predio. Los cuales son requeridos técnicamente, dado que la altura de los ductos de las marmitas no es suficiente.

Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de generación de vapor mediante el uso de las Calderas de 30 BHP. Actividad que genera gases.

El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO		Generación de vapor	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN	
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El área de trabajo donde se realizan estas labores se encuentra debidamente confinada.	
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	No se evidenció el uso de espacio público para desarrollar estas actividades	
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	De acuerdo con el estudio de emisiones presentado, el cálculo de la altura del ducto no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.	
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuentan con sistemas de control de emisiones y técnicamente no se requiere de su implementación.	
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuentan con sistemas de extracción y técnicamente no se requiere su implementación.	
Se perciben olores al exterior del predio.	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del predio.	

La sociedad no da un manejo adecuado de los gases generados en su proceso de generación de vapor, dado que el cálculo de la altura de los ductos presentada en el estudio de emisiones, no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

11. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES

Mediante el radicado 2020ER33712 del 12/02/2020, la señora NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO representante legal de la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en sus calderas de marca Continental de 30 BHP cada una, que operan con gas natural, el cual se realizó el día 15 de enero de 2020, por la firma consultora INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 0345 del 17 de febrero de 2010, modificada en su alcance por la Resolución No. 2961 del 26 de noviembre de 2018.

Como complemento de esto, en el radicado 2020ER33712 del 12/02/2020, la sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S hace entrega de la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con número de recibo 4719527 del 12/02/2020, por valor de \$315.567.

Con el fin de demostrar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, se determina lo siguiente:

11.1. Cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011:

El estudio presentado para las Calderas Continental 1 y 2 de 30 BHP que operan con gas natural fue realizado a través de los siguientes métodos:

Método 1 US EPA	Determinación del punto de muestreo en gases de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.
Método 2 US EPA	Determinación de velocidad de las emisiones y tasa del flujo volumétrico de gases en chimenea o ductos con tubo pitot "S".
Método 3 US EPA	Análisis de gases para determinación de peso molecular de gases secos.
Método 4 US EPA	Determinación del contenido de humedad en gases de emisiones atmosféricas por fuentes fijas.
Método AP42	Factores de emisión

CALDERA CONTINENTAL No. 1 DE 30 BHP	
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO _x)	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	98,652
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido por 3% O ₂ de referencia	159,977
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h	0,048
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	150
CUMPLE	NO
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h	0,048
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	150
CUMPLE	NO

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S**, presenta los resultados de la emisión de los parámetros óxidos de Nitrógeno (NOX) en la tabla No. 3-3 del radicado 2020ER33712 del 12/02/2020 (Página 14 del estudio).

11.2. Cumplimiento de las normas de altura mínima de chimenea:

La sociedad remite los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado en sus Calderas Continental 1 y 2 de 30 BHP que operan con gas natural. De su evaluación, se determinó lo siguiente: El cálculo presentado para la determinación de la altura mínima del punto de descarga no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se incluye dentro del cálculo la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l'), tal como lo establece el literal b del artículo referido.

Es pertinente mencionar que, en éste se señala claramente que:..."*Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Grafica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (l')..."

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S**, presenta los resultados del cálculo de la altura de los ductos de las Calderas en el numeral 9 del radicado 2020ER33712 del 12/02/2020 (Página 25 del estudio).

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.4. La sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad industrial genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.

12.5. La sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en sus Calderas de marca Continental No. 1 y No. 2 de 30 BHP que operan con gas natural, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.6. Mediante el radicado 2020ER33712 del 12/02/2020, la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** representante legal de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** hace entrega del informe final de emisiones atmosféricas del parámetro óxidos de Nitrógeno (NOX) en sus calderas No. 1 y No. 2 marca Continental de 30 BHP cada una, que operan con gas natural, el cual se realizó el día 15 de enero de 2020, por la firma consultora **INGENIERÍA Y CONSULTORÍA GLOBAL – ICG LTDA**, la cual se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la norma NTC ISO/IEC 17025:2005 mediante Resolución 0345 del 17 de febrero de 2010, modificada en su alcance por la Resolución No. 2961 del 26 de noviembre de 2018. Los resultados fueron evaluados en el presente concepto técnico y demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Continental No. 1 de 30 BHP que opera con gas natural, **NO CUMPLE** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Continental No. 2 de 30 BHP que opera con gas natural, **NO CUMPLE** con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX).

(...)

- De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER33712 del 12/02/2020 y según el análisis realizado en el presente concepto técnico, la sociedad, **NO CUMPLE** con la altura mínima de descarga en los ductos de sus Calderas Continental No. 1 y No. 2 de 30 BHP que operan con gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Dado que se identificó lo siguiente:

El cálculo presentado para la determinación de la altura mínima del punto de descarga no es consistente con el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se incluye dentro del cálculo la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I'), tal como lo establece el literal b del artículo referido.

Es pertinente mencionar que, en éste se señala claramente que:..."Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Grafica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I')..."

12.7. La sociedad PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2019EE45070 del 23/02/2019, de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero de 2019** y requerimiento realizado mediante **Resolución No. 02508 del 23 de noviembre de 2020**; así como lo verificado a través del **Concepto Técnico 10503 del 05 de diciembre de 2020** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

“2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- *Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- *El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- *Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- *Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- *Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- *Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- *Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*

• Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

- **Resolución 6982 de 2011 del 27 de diciembre de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire", señala:

"(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6 , crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

➤ **Así mismo, la Resolución 909 de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, consagra en su artículo 77 lo siguiente:

(...)

“Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

(...)

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero de 2019**, la **Resolución No. 02508 del 23 de noviembre de 2020**, y el **Concepto Técnico 10503 del 05 de diciembre de 2020**, se encontró que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, no cumple con lo establecido en los artículos 7º y 17 en su parágrafo primero de la Resolución 6982 de 2011; el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008, así como en los numerales 2.1 y 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010), toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial consistente en el comercio al por mayor de productos alimenticios; específicamente Arequipe y Leche Condensada, genera olores y gases que no son manejados de manera adecuada, susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes, así mismo sus Calderas de marca Continental No. 1 y No. 2 de 30 BHP que operan con gas natural, no cumplen con los límites de emisión permitidos; por otro lado el estudio realizado a las precitadas calderas y entregado a esta Secretaría no cumple con los límites permisibles establecidos para el parámetro Óxidos de Nitrógeno(NO_X), ni se garantiza la altura mínima de descarga en los ductos para ambas calderas, pues el cálculo presentado para determinar la altura no resulta consistente con el procedimiento establecido para ello, en concordancia con lo dispuesto en el **Concepto Técnico 01765 del 23 de febrero de 2019**, el **Concepto Técnico 10503 del 05 de diciembre de 2020** y la **Resolución 02508 del 23 de noviembre de 2020**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, ubicada en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056 o a quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley

1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS EL ARBOLITO S.A.S** con Nit. 900.298.865-8, en la Calle 68 No. 88-17 de la localidad de Engativá de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **NIDIA MILENA GÓMEZ CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.789.056 o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-1195**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

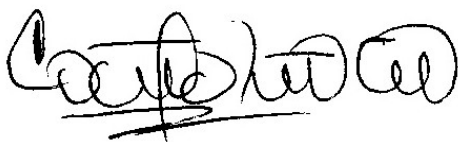
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2020-1195.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220808 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/04/2022

19

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/04/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/04/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/04/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------